

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 134

Fecha Estado: 30/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220047900	Ejecutivo	FRANK SMITH BUITRAGO URREA	FRANCISCO JAVIER BUITRAGO DUQUE	Auto resuelve solicitud DEMANDADO NOTIFICADO EL 24 DE AGOSTO DE 2023 - REQUIERE APODERADO	29/08/2023		
05615318400120230001900	Verbal	JOVANY ALONSO CARDONA OSORIO	FARIDIS TORRES RAMOS	Auto resuelve solicitud ACEPTADO CARGO POR ABOGADA, COMPARTE EXPEDIENTE Y REANUDA TÉRMINOS	29/08/2023		
05615318400120230002900	Verbal Sumario	JOHANA ANDREA RENDON CASTAÑO	JULIAN DAVID RENDON SALAZAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 04 DE OCTUBRE DE 2023, HORA: 02:00 P.M. - DECRETA PRUEBAS	29/08/2023		
05615318400120230005000	Verbal	MONICA MARIA AGUIRRE ZULUAGA	JUANITA MENDOZA AGUIRRE	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 09:00 A.M.	29/08/2023		
05615318400120230011700	Verbal	JHONATAN ALEJANDRO SERNA TAMAYO	SANDRA MARCELA VERGARA MARTINEZ	Auto corre traslado DE LA PRUEBA DE ADN ALLEGADA CON LA DEMANDA	29/08/2023		
05615318400120230021200	Ejecutivo	JUAN SEBASTIAN SALGADO BASTIDAS	MELISA ASTRID SANTA SERNA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A DEMANDADA - RECONOCE PERSONERÍA - ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	29/08/2023		
05615318400120230031200	Verbal	MARIA ISABEL CARMONA ZULETA	JOHN ROJAS HURTADO	Auto resuelve solicitud DEMANDADO NOTIFICADO EL 10 DE AGOSTO DE 2023	29/08/2023		
05615318400120230034000	Verbal	KAREN STEPHANNY SANCHEZ QUINTERO	EDWAR ALEXANDER OSORIO GIRALDO	Auto que rechaza la demanda RECHAZA, NO SUBSANO	29/08/2023		
05615400300120160023102	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS GONZALO SEPULVEDA RAMIREZ	MARIA DE LA LUZ RAMIREZ CEBALLOS	Conflicto negativo de competencia ABSTIENE DE PRONUNCIARSE	29/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180055001	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GLORIA PATRICIA CASTRO CASTRO	JESUS ANIBAL CASTRO ALZATE	Conflicto negativo de competencia ABSTIENE DE PRONUNCIARSE	29/08/2023		
05615400300120180093301	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA INES MARTINEZ CARDONA	MARIA JESUS CARDONA SEPULVEDA	Conflicto negativo de competencia ABSTIENE PRONUNCIARSE	29/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA SECRETRIAL. Señor Juez, le informo que el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas se encuentra vencido, y se hizo uso de él dentro del término oportuno por la parte demandante. Paso el expediente a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, agosto 29 de 2023.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aumento Cuota Alimentaria
Radicado 2023-00029-00

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P., razón por la cual se FIJA FECHA para la celebración de la audiencia de que trata la citada norma, para el día **MIÉRCOLES 04 DE OCTUBRE DE 2023, HORA: 02:00 P.M.**, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “Lifesize”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica para ello.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

De conformidad con el artículo 443 de la misma obra, y toda vez que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia, SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda y escrito de subsanación.
- Interrogatorio: El cual será realizado al demandado JULIAN DAVID RENDON SALAZAR.

PARTE DEMANDADA:

- Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la contestación.
- Interrogatorio: El cual será realizado a la demandante JOHANA ANDREA RENDON CASTAÑO.
- Testimonial: Recíbese la declaración a los señores CARLOS MARIO SALAZAR CARDONA, JUAN CAMILO SALAZAR RÚA, MIGUEL ÁNGEL RENDÓN GARCÍA Y BLANCA NUBIA SALAZAR DE RENDÓN. Se limita la recepción de testimonios a 2 a elección de la parte demandada.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765e8664c017d1de4e67d69ce7c53d60288834cb25c51e61a6b79129cf1ba905**

Documento generado en 29/08/2023 03:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada se encuentra vencido, sin que la parte demandante se hubiera pronunciado. Paso el expediente a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, Antioquia, 29 de agosto de 2023.

Handwritten signature of Paola Andrea Arias Montoya in black ink.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00050-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, sin pronunciamiento de la parte demandante, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día miércoles **VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio de las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos documentos de identidad, cédulas de sus representados, así como sus respectivas tarjetas profesionales.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05405cc739ce5132b2ebf597861edbcdf5641c9c71005e85c92b87868cd3da2f**

Documento generado en 29/08/2023 03:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Impugnación de Reconocimiento
Radicado: 2023-00117-00

Vencido el término de traslado concedido a la demandada, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se CORRE TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS, del dictamen presentado con la demanda (pg. 7 archivo 002), que contiene el resultado de la prueba de ADN que fuere practicada en el laboratorio de genética Identigen, término durante el cual podrán pedir que se aclare, complemente o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7a7813e079c64dc85ec7e0d4395a34f690d9f19c3447d7a012eb66f083ac3b**

Documento generado en 29/08/2023 03:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado: 2023-00212-00

A través de memorial recibido el 24 de agosto de 2023, la demandada en el trámite, señora MELISA ASTRID SANTA SERNA, debidamente asistida por gestora judicial, realiza solicitud de notificación de la demanda que cursa en su contra.

Así las cosas, y dado que a la fecha no había sido acreditada en debida forma la notificación del extremo pasivo, pues los memoriales recibidos el mismo 24 de agosto de parte de la gestora judicial tendientes a acreditar la notificación, le fueron posteriores a la anterior solicitud, se TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MELISA ASTRID SANTA SERNA, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 15 de junio de 2023, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se notifique el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que habla el artículo 91, inc.2, del mismo estatuto.

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se le reconoce personería para representar los intereses de la demandada, a la profesional del derecho Damaris López Ceballos, portadora de la T.P. N° 320.539 del C.S.J.

Finalmente, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la apoderada (damarisl739@gmail.com), el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296e9a3f01aa42ffe1dfc6ec74f6946de910d4292bfc8944582733620ecf707d**

Documento generado en 29/08/2023 03:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2023-00312-00

Se agrega al expediente la constancia de envío del auto admisorio de la demanda al señor JOHN ROJAS HURTADO, como mensaje de datos a la dirección electrónica luxuryglampingvillaesterlina@gmail.com, informada por la parte demandante, cuya confirmación de entrega fue certificada por Microsoft Outlook el día 04 de agosto de 2023.

En consecuencia, dado que, al momento de presentarse la demanda se aportó constancia de la remisión de la demanda y sus anexos al mismo canal digital, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 10 de agosto de 2023, y el término de traslado empezó a correr el día 11 del mismo mes y año.

Vencido el término de traslado concedido al demandado, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16aa20fa2ca9a70e104b4114b16b2bbf5ec58b9e721e79f3614c6ade607e859a**

Documento generado en 29/08/2023 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, fue notificado por Estados No. 127 del 17 de agosto de 2023; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el 18 y el 25 de agosto del mismo año, sin que, dentro de dicho lapso, se arrimara memorial subsanando los requisitos exigidos en el proveído de inadmisión.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, agosto 29 de 2023.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00340-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 16 de agosto pasado, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda de Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución, formulada por intermedio de apoderado judicial por KAREN STEPHANNY SÁNCHEZ QUINTERO, en contra del señor EDWAR ALEXANDER OSORIO GIRALDO.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0a1cd0a35c23283ccdd6ead646f02ce7e4b9b5d2ffa792405ef723668c4301**

Documento generado en 29/08/2023 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Causante	María de la Luz Ramírez Ceballos
Radicado	056154003001-2016-00231-02
Providencia	Interlocutorio No. 376
Decisión	Abstiene dar trámite a conflicto de competencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal en contra del Juzgado Tercero Municipal, ambos de este municipio.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Primero Civil Municipal dispuso remitir por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal el proceso de sucesión de la señora MARIA DE LA LUZ RAMIREZ CEBALLOS.

Este último ordenó la devolución del proceso al Juzgado de origen, aduciendo que no se cumplían los requisitos del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, numeral 1º, literal b.

La Juez Primera Civil Municipal discrepó de los argumentos expuestos por su homóloga, ordenando la remisión a los Juzgados de Familia, proponiendo conflicto negativo de competencia.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 139 del Código General del Proceso regla lo referente a los conflictos de competencia, preceptuando:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”. (Resaltado fuera de texto)

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, así: (a) territorio, (b) materia (familiar, pecuniario, mercantil, penal, laboral, fiscal, etcétera), (c) cuantía y (d) grado (primera instancia o apelación).

Viniendo al caso a estudio, la diferencia entre los Despachos Judiciales ya mencionados no encaja en un conflicto negativo de competencia, pues no se trata de definir a cuál de ellos le compete conocer del proceso por factor objetivo, subjetivo, funcional, de conexidad o territorial; sino de unas reglas de reparto de carga procesal definidas por el Consejo Superior de la Judicatura para la remisión de expedientes, en cuya aplicación difieren los Juzgados 1 y 3 Civil Municipal.

Por tanto, lo aquí planteado no cumple los requisitos del artículo 139 del Código General del Proceso para ser tenido como un conflicto negativo de competencia.

Asimismo, este Juzgado no es competente para pronunciarse sobre la aplicación de las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en sus diferentes acuerdos.

En consecuencia, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre el conflicto de competencia, ordenando la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de decidir sobre el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

**Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acb929d32d6611d0d0e2770dfbc6595e1ca183da8c8fb8cae1715bd929730d7**

Documento generado en 29/08/2023 03:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Causante	Jesús Aníbal Castro Alzate
Radicado	056154003001-2018-00550-01
Providencia	Interlocutorio No. 375
Decisión	Abstiene dar trámite a conflicto de competencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal en contra del Juzgado Tercero Municipal, ambos de este municipio.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Primero Civil Municipal dispuso remitir por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal el proceso de sucesión del señor JESUS ANIBAL CASTRO ALZATE.

Este último ordenó la devolución del proceso al Juzgado de origen, aduciendo que no se cumplían los requisitos del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, numeral 1º, literal b.

La Juez Primera Civil Municipal discrepó de los argumentos expuestos por su homóloga, ordenando la remisión a los Juzgados de Familia, proponiendo conflicto negativo de competencia.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 139 del Código General del Proceso regla lo referente a los conflictos de competencia, preceptuando:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces". (Resaltado fuera de texto)

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, así: (a) territorio, (b) materia (familiar, pecuniario, mercantil, penal, laboral, fiscal, etcétera), (c) cuantía y (d) grado (primera instancia o apelación).

Viniendo al caso a estudio, la diferencia entre los Despachos Judiciales ya mencionados no encaja en un conflicto negativo de competencia, pues no se trata de definir a cuál de ellos le compete conocer del proceso por factor objetivo, subjetivo, funcional, de conexidad o territorial; sino de unas reglas de reparto de carga procesal definidas por el Consejo Superior de la Judicatura para la remisión de expedientes, en cuya aplicación difieren los Juzgados 1 y 3 Civil Municipal.

Por tanto, lo aquí planteado no cumple los requisitos del artículo 139 del Código General del Proceso para ser tenido como un conflicto negativo de competencia.

Asimismo, este Juzgado no es competente para pronunciarse sobre la aplicación de las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en sus diferentes acuerdos.

En consecuencia, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre el conflicto de competencia, ordenando la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de decidir sobre el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

**Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa8b76d7db705b3c57d7ad6cd30372365b4db227402ec86c13de8adb07743d4**

Documento generado en 29/08/2023 03:06:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Causante	María Jesús Cardona Sepúlveda
Radicado	056154003001-2018-00933-01
Providencia	Interlocutorio No. 375
Decisión	Abstiene dar trámite a conflicto de competencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal en contra del Juzgado Tercero Municipal, ambos de este municipio.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Primero Civil Municipal dispuso remitir por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal el proceso de sucesión de la señora MARIA JESUS CARDONA SEPULVEDA.

Este último ordenó la devolución del proceso al Juzgado de origen, aduciendo que no se cumplían los requisitos del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, numeral 1º, literal b.

La Juez Primera Civil Municipal discrepó de los argumentos expuestos por su homóloga, ordenando la remisión a los Juzgados de Familia, proponiendo conflicto negativo de competencia.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 139 del Código General del Proceso regla lo referente a los conflictos de competencia, preceptuando:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces". (Resaltado fuera de texto)

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, así: (a) territorio, (b) materia (familiar, pecuniario, mercantil, penal, laboral, fiscal, etcétera), (c) cuantía y (d) grado (primera instancia o apelación).

Viniendo al caso a estudio, la diferencia entre los Despachos Judiciales ya mencionados no encaja en un conflicto negativo de competencia, pues no se trata de definir a cuál de ellos le compete conocer del proceso por factor objetivo, subjetivo, funcional, de conexidad o territorial; sino de unas reglas de reparto de carga procesal definidas por el Consejo Superior de la Judicatura para la remisión de expedientes, en cuya aplicación difieren los Juzgados 1 y 3 Civil Municipal.

Por tanto, lo aquí planteado no cumple los requisitos del artículo 139 del Código General del Proceso para ser tenido como un conflicto negativo de competencia.

Asimismo, este Juzgado no es competente para pronunciarse sobre la aplicación de las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en sus diferentes acuerdos.

En consecuencia, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre el conflicto de competencia, ordenando la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de decidir sobre el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

**Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1aeea72d9621478409f46dd50b92acb78cd3fae35d30285ebbb69ac91198927**

Documento generado en 29/08/2023 03:06:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado: 2022-00479-00

Se agrega al expediente el comprobante de la notificación virtual realizada al demandado FRANCISCO JAVIER BUITRAGO DUQUE al canal digital franciscobuitrago@comfama.com.co, donde se dice remitir la demanda, anexos y auto admisorio, y se presenta la certificación expedida por Servientrega, que da cuenta del acuse de recibo de la comunicación electrónica el día 18 de agosto de 2023.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 24 de agosto de 2023, y el término de traslado empezó a transcurrir el día 25 del mismo mes y año.

Vencido el término de traslado concedido al demandado, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

De otro lado, en torno a la solicitud de remisión de expediente recibida el pasado 23 de agosto de 2023, por el abogado César Vallejo, se REQUIERE al profesional del derecho referido para que acredite el interés que le asiste para realizar tal solicitud, allegando el poder que lo faculte a actuar en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c49953463aae0a92c1d92de1de3873d51cbd09d7925bedacf772b91087daf9a**

Documento generado en 29/08/2023 03:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Impugnación Paternidad
Radicado: 2023-00019-00

Aceptado el cargo por la abogada designada en amparo de pobreza, para agenciar los intereses de la demandada FARIDIS TORRES RAMOS, según escrito que antecede, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la apoderada (momadu.abogada@gmail.com), el link de consulta del expediente digital, para lo pertinente, el cual contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandada fue notificada el 10 de febrero de 2023 (archivo 009), y con la solicitud de concesión del beneficio de amparo de pobreza realizada mediante escrito del 22 de febrero del mismo año (archivo 012), se suspendió el término de traslado (artículo 152 inciso 3 del C.G.P.), a partir de la notificación del presente auto se REANUDA el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26bf8b0b7e0844176893691db2e45bb39cc4f0cef09d7926b0b2c5ce8fe9ffe**

Documento generado en 29/08/2023 03:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>